

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6746/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de las letras “*Tepito*” colocadas en la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información, con criterio amplio.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Letras, costo, realización.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6746/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6746/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6746/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074322002909**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito a la alcaldía Cuauhtémoc los documentos sobre el costo de las letras "Tepito" que se instalaron en la calle de Matamoros, en la colonia Morelos, el sábado 12 de noviembre. Saber a quién se le pago por realizarlas.” (Sic)

Datos complementarios: “Costo de las letras, parecidas a las que se colocan en los Pueblos Mágicos, colocadas en la calle Matamoros de la colonia Morelos en la alcaldía Cuauhtémoc.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo para atender el requerimiento de mérito.

III. Respuesta. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, del veintinueve de noviembre de misma anualidad, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración.**

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante oficio número **AC/DGA/DRMSG/1923/2022**, de fecha 28 de noviembre de 2022, **suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales**, dependiente de la Dirección General de Administración, Diego Montoya Mayén, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía. Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la

respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número AC/DGA/DRMSG/1923/2022, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales** del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, adjunto a la presente copia simple del oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/0031/2022, signado por el C. Javier Moreno Zamora, Subdirector de Servicios Generales, el cual consta de una foja útil por una sola cara, mediante el cual brinda atención a dicha solicitud.

...” (Sic)

2. Oficio número AC/DGA/DRMSG/SSG/0031/2022, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, me permito informar que las letras monumentales en referencia, no generaron ningún costo, toda vez que se realizaron con recursos propios de la Alcaldía.

...” (Sic)

IV. Recurso. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La alcaldía Cuauhtémoc no es transparente con lo que se le solicitó al responde que las letras "Tepito" no tuvieron algún costo, sino que todo se hizo con "recursos propios de la alcaldía". Todos los recursos de la alcaldía proviene de los impuestos de los ciudadanos. Por lo que solicitó informe la alcaldía Cuauhtémoc informe ¿cuántos recursos propios de la alcaldía utilizó para la creación de las letras Tepito?.” (Sic)

V.- Turno. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6746/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número CM/UT/0420/2023, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

A L E G A T O S

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **CM/UT/0240/2023**, de fecha 10 de enero de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. La Dirección General de Administración no emitió pronunciamiento alguno en el presente asunto. Se adjunta oficio **CM/UT/0240/2023**, de fecha 10 de enero de 2023, a través del cual se realizó la petición a la Unidad Administrativa de que rindiera los alegatos correspondientes.

SEXTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRMSG/1923/2022**, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración; a través del cual respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074322002909**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **CM/UT/0240/2023**, de fecha 10 de enero de 2023, a través del cual se realizó la petición a la Unidad Administrativa para que emitiera las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074322002909**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio CM/UT/0240/2023, del diez de enero de dos mil veintitrés, por el cual el ente recurrido requirió a la unidad administrativa competente, el envío de alegatos y manifestaciones.
2. Correo electrónico del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a esta Ponencia, por medio del cual remitió sus alegatos.

VIII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número CM/UT/0431/2023, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.6746/2022**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074322002909**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio **AC/DGA/0112/2023**, mismo que fue entregado en esta Jefatura de Unidad Departamental con fecha 20 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual, emite pronunciamiento respecto a sus requerimientos información.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de las documentales siguientes:

1. Oficio número AC/DGA/DRMSG/0112/2023, del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales** del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, derivado del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6746/2022, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 092074322002909, y dando atención a lo solicitado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito precisar lo siguiente:

La creación de las letras “**Tepito**”, fueron elaboradas en el Taller de Carpintería por personal que labora en dicha área, misma que se encuentra adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el material que fue empleado se describe en el oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/016/2023 de fecha 19 de enero del 2023, emitido por el Subdirector de Servicios General Javier Moreno Zamora.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

[Se reproduce]

Sirve de refuerzo a lo anterior la normativa siguiente:

[Se reproduce criterio en cita]

Así como el criterio en materia de transparencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

[Se reproduce criterio en cita]

...” (sic)

2. Oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/016/2023, del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que las letras se realizaron con materiales que contaba en existencia el Almacén, como son:

- Laminas de acero al carbón calibre 16 de 2.44x1.22m
- Laminas de acero al carbón calibre 16 de 3.05x1.22m
- Tubo PTR Acero Bajo Carbón 1” ¼ calibre 14
- Litros de primer color blanco
- SPOT de LED de luz blanca 5w cada un
- Cable POT calibre 18 tipo de conexión 110 voltios



...” (Sic)

3. Correo electrónico del veinte de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio de la cual remitió su respuesta complementaria.

IX. Alcance a los alegatos. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número CM/UT/0432/2023, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

Por este conducto y en alcance a mi similar **CM/UT/0420/2023**, de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual esta Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, remitió los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6746/2022**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074322002909**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

El 20 de enero de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRMSG/0112/2023**, de fecha 19 de enero de 2023, el cual fue enviado por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de Folio **092074322002909**, así como sus consideraciones.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, realizó la notificación del oficio número **CM/UT/0431/2023**, así como su anexo, a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] nombrada por la solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRMSG/0112/2023**, de fecha 19 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración; a través del cual emite respuesta complementaria así como las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el correo electrónico remitido el día 20 de enero de 2023, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074322002909**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de diversos oficios que constituyen el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

X. Cierre de Instrucción. El tres de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, no obstante, esta no deja sin materia el recurso de revisión, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
II. La declaración de inexistencia de información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer los documentos sobre el costo de las letras "*Tepito*" que se instalaron en la calle de Matamoros, en la Colonia Morelos, el sábado 12 de noviembre. Así como saber a quién se le pago por realizarlas.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, señaló que las letras en cuestión, no generaron ningún costo, toda vez que se realizaron con recursos propios de la Alcaldía.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el ente recurrido no es transparente con lo que se le solicitó, al responder que las letras "*Tepito*" no tuvieron algún costo, sino que todo se hizo con "*recursos propios de la alcaldía*".

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información**.

En alcance, el ente recurrido precisó que las letras fueron elaboradas en el taller de carpintería por personal que labora en dicha área, misma que se encuentra adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y que se elaboraron con materiales con que contaba en existencia el almacén, describiendo cada uno y brindando sus especificaciones.

Dicha respuesta complementaria fue remitida a la persona solicitante por correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que, en respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, señaló que las letras en referencia, no generaron ningún costo, toda vez que se realizaron con recursos propios de la Alcaldía, es decir, manifestó la inexistencia de la información peticionada.

En principio, conviene analizar si se realizó una búsqueda de la información peticionada, en la totalidad de las Unidades Administrativas competentes con las que cuenta el ente recurrido. Por ello, es necesario consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc², mismo que señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Puesto:

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

Funciones:

Función principal 1: Coordinar los programas en materia de adquisición de bienes y servicios, con la finalidad de estar en condiciones de atender las requisiciones de las áreas.

...

Función básica 1.3: Establecer políticas y medidas para el control y manejo de los almacenes, a partir de la custodia de los bienes hasta la disposición de los mismos a las áreas solicitantes.

...” (Sic)

² https://transparencia.alcaldiacuauhtemoc.mx:81/media/05-21-2019/159/Manual_21.pdf

De la normativa en cita se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrita a la **Dirección General de Administración**, misma que se encarga de coordinar los programas en materia de adquisición de bienes y servicios, con la finalidad de estar en condiciones de atender las requisiciones de las áreas, así como de establecer políticas y medidas para el control y manejo de los almacenes, a partir de la custodia de los bienes hasta la disposición de los mismos a las áreas solicitantes.

Es entonces que se advierte que el ente recurrido atendió el procedimiento de búsqueda, pues realizó la búsqueda de lo requerido en la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, por tener atribuciones relativas a la adquisición de bienes y servicios y custodia de éstos.

No obstante, si bien se turnó a las unidades administrativas competentes, no es posible validar la respuesta del ente recurrido, toda vez que este señaló que las letras en referencia no generaron ningún costo, pues se realizaron con recursos propios de la Alcaldía.

Al respecto, el hecho de que las letras hayan sido realizadas con recursos con los que ya contaba la Alcaldía, no significa que las mismas no tuvieran un costo en sí, pues la construcción y materiales utilizados, en algún momento fueron adquiridos por la Alcaldía, con recursos públicos, por lo que tampoco es posible validar la manifestación relacionada a **“se realizaron con recursos propios de la Alcaldía”**, ello porque todos los recursos con que cuenta el ente recurrido, son recursos públicos y están sujetos al escrutinio público.

Sin embargo, el ente recurrido se limitó a señalar que las letras no generaron costo por realizarse con recursos de la Alcaldía, sin desagregar aquellos costos que se generaron por la compra de mano de obra y materiales en el momento en que fueron adquiridos por la Alcaldía.

Maxime, que durante la substanciación del presente recurso de revisión, al emitir su respuesta complementaria, el ente recurrido precisó que **las letras fueron elaboradas en el taller de carpintería por personal que labora en dicha área**, misma que se encuentra adscrita a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y que **se elaboraron con materiales como lámina y madera, que contaba en existencia el almacén, describiendo cada uno y brindando sus especificaciones.**

Es entonces que, en respuesta complementaria, el ente recurrido asumió que las letras **fueron elaboradas por su personal**, y que se realizaron con materiales con **que contaba en existencia el almacén**, sin referir e indicar el costo de dichos recursos humanos y materiales con que ya se cuenta dentro de la Alcaldía, y que, en conjunto, reflejarían el costo de la elaboración de las letras.

Refuerza lo anterior, que de la búsqueda de información pública se encontró la nota denominada *“Tepito, barrio bravo (y mágico): Develan letras monumentales en honor a sus habitantes y legado”*³, mismo que en su parte conducente refiere:

“...

Como si se tratara de un pueblo mágico, el barrio de Tepito fue conmemorado con unas letras monumentales, mismas que fueron inauguradas este sábado 12 de noviembre por autoridades de la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

³ <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2022/11/13/tepito-barrio-bravo-y-magico-develan-letras-monumentales-en-honor-a-sus-habitantes-y-legado/>

Las letras ubicadas en la calle Matamoros, esquina con Reforma, rinden homenaje a los habitantes del legendario barrio capitalino, desde las fiestas sonideras hasta el comercio.

Además, **en las letras que fueron realizadas por el artista plástico mexicano, David de León**, se reconocen a algunos personajes famosos que habitaron el barrio de Tepito, como el actor Adalberto Martínez “El Resortes”, el luchador Rodolfo Guzmán “El Santo” y el boxeador Luis Villanueva “Kid Azteca”.
...” (sic)

Al respecto, de la nota en cita se desprende que las letras motivo de la solicitud de información, fueron realizadas por el artista plástico mexicano, **David de León**, por lo que en atención a ello, es posible indicar que la elaboración de las letras no se realizó únicamente con recursos materiales y humanos de la Alcaldía, sino que si se vieron involucradas más personas y por lo tanto, más recursos, sin que el ente recurrido refiriera el costo del diseño de las letras en cuestión, ni el pago realizado al artista plástico.

En atención a lo antes referido, es que puede señalarse que el ente recurrido utilizó un criterio restrictivo para realizar la búsqueda de la información peticionada, y toda vez que no se atendió a cabalidad la solicitud, es que no es posible validar la inexistencia referida en respuesta,

Es por ello, que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues la respuesta del ente recurrido resulta carente y restrictiva y no atendió la solicitud de información.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio respecto de todos los documentos que den cuenta del costo total de las letras "*Tepito*" que se instalaron en la Alcaldía, considerando el costo de los recursos humanos y materiales con que ya contaba al momento de la elaboración y los que fueron adquiridos o requeridos con motivo de la realización de las letras en cuestión, e indique a quién se le realizó el pago por la realización de las letras.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO